



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS JARABA LEMUS Y PATRICIA ISABEL JARABA LEMUS

DEMANDADO: CARMELO RAFAEL JARABA MESA, SALOMON JARABA MESA, NUBIA MARIA JARABA MESA Y LIGIA ESTHER MESA MENESES.

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2022-00147-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Dr. Narciso Castro Lastre en contra del auto del 17 de febrero de 2023, el cual, afirma fue notificado a su poderdante el día 22 de febrero de 2024. Afirma que el proceso fue notificado después de un año de haberse admitido y que por ello debe declararse el desistimiento tácito. Además, indica que en la providencia recurrida se decretó medidas de embargo y secuestro, las cuales son propias de los procesos ejecutivos y no de los declarativos.

Frente al particular, en lo que refiere a la oportunidad, se advierte en primera medida que el expediente carece de constancia de notificación del auto recurrido a los demandados; con lo cual, atendiendo a la manifestación del apoderado sobre la existencia de esta providencia, se entenderá notificada de la misma por conducta concluyente a la señora LIGIA ESTHER MESA MENESES desde el 27 de febrero de 2024, fecha en la cual se recibió el recurso; y, por lo tanto, se entiende que el recurso fue planteado en término.

En lo que refiere al fondo, en cuanto al desistimiento tácito, este Despacho mediante auto del 26 de febrero de 2024 y en cumplimiento de artículo 317 del Código General del Proceso, previno a la parte demandante para que procediera en el término máximo de treinta (30) días a realizar la gestión pendiente para continuar con el trámite del proceso; término que aún no se ha vencido. Sin embargo, encontrando que la demandada ha designado apoderado judicial y que este ha manifestado conocer de la existencia del proceso, corresponderá entonces, continuar con el trámite del mismo esperando el vencimiento del término para contestar la demanda. Por lo anterior, y en atención a la propia actividad de la demandada, el proceso ya no se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga de los demandantes, no siendo procedente declarar el desistimiento tácito.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, se encuentra que las mismas en efecto fueron decretadas mediante auto del 17 de febrero de 2023. El recurrente afirma que esto constituye un yerro, pues como este proceso es declarativo solo debe decretarse la inscripción de la demanda. No obstante, aunque el Código General del Proceso no establece con precisión si las medidas de embargo y secuestro están proscritas para los procesos declarativos, es decir, no se prohíben expresamente; es posible que se autoricen de forma tácita las mismas máxime en atención al poder cautelar general del que goza el operador de justicia. Ante este contexto, se trae a colación un extracto del Módulo de medidas cautelares de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, del que se advierte que es posible:

*“Este tipo de cautelas no sólo tiene cabida en las llamadas acciones personales, sino también en las reales, por lo que luce mejor el calificativo de patrimoniales que el de reales asignado por un sector de la doctrina. Por eso se las encuentra en los procesos ejecutivos (embargo y secuestro de bienes), pero también en procesos declarativos en los que, por vía de ejemplo, se ejerce una acción dominical, en la que se autoriza el secuestro del bien respectivo si la sentencia es favorable al propietario que reivindica (C.C., art. 961 y CGP. art. 590, num. 1, lit. a)”*

Por lo anterior el despacho confirmará integralmente el auto recurrido y concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con lo establecido por el numeral octavo del artículo 321 del CGP, disponiendo su remisión a la Sala Civil, Familia, Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, a fin de que se surta la alzada respecto a la

decisión que resuelve la medida cautelar, pues en contra de la que niega el desistimiento tácito no procede este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de febrero de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 17 de febrero de 2023. Realícese el respectivo reparto a la Sala Civil, Familia, Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, a través de la Secretaría.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LIGIA ESTHER MESA MENESES desde el 27 de febrero de 2024.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. NARCISO CÁSTRO LASTRE, como apoderado judicial en representación de los intereses de la señora LIGIA ESTHER MESA MENESES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below the first part of the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ